

**INFORME SECRETARIAL:** Cali, 27 de abril de 2021. A Despacho la presente demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió con la Circular PSCJC19-18 EL Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE.  
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**AUTO INTERLOCUTORIO** No. 289

Radicación: 2020-00329

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno. (2021)

Correspondió por reparto demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovido mediante apoderado judicial por el señor ALEXANDER HENAO CHAMORRO, mayor de edad, y con domicilio en Cali, en contra de la señora CLAUDIA MARYORI SILVA MUÑOZ, con las mismas condiciones civiles.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que la demanda presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1.- El poder otorgado por el demandante, no incluye la dirección de correo electrónico del apoderado, doctor ALDEMAR OLIVEROS VÍCTOR, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5 del Decreto 806 de 2020.).

2.- En los hechos de la demanda no se indica con claridad cuál es o cuáles son las causales para la cesación de los efectos civiles que invoca, toda vez que en el hecho tercero hace mención a que la demandada abandonó el hogar y al hijo, lo que comporta la causal 2 del artículo 154 del C.C., modificado por el artículo 6 ley 25 de 1992, aunque más adelante dice que cumple parcialmente con las obligaciones alimentarias, y también hace referencia a que los cónyuges se encuentran separados, causal prevista en el art. 8 de la norma en cita, relativa a la separación de cuerpos de hecho por más de dos años, la que menciona en los fundamentos de derecho. Por tanto, debe determinar el punto, y relacionar separadamente los hechos configurativos de cada una, si es del caso, debidamente circunstanciados en modo, tiempo y lugar. (Art. 82- 4 y 5 C.G.P.).

3.- No obstante que aporta una dirección de correo electrónico de la demandada, no indica bajo la gravedad de juramento cómo la obtuvo, y que corresponde a la utilizada por ella, y tampoco allegó las evidencias correspondientes a como se obtuvo. (Art. 8 Decreto 806/20).

4.- No se acreditó que simultáneamente con la presentación de la demanda, haya enviado copia de la misma y sus anexos, a la demandada, a la dirección de correo electrónico que suministra, o en su defecto, a la dirección física. (Art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020).

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda, advirtiendo a la parte actora del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, y se le reconocerá personería al apoderado.

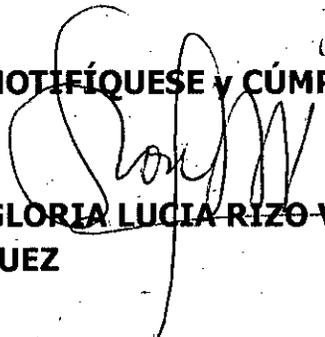
**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO promovido mediante apoderado judicial por el señor ALEXANDER HENAO CHAMORRO, mayor de edad, vecino de Cali, en contra de la señora CLAUDIA MARYORI SILVA MUÑOZ, con las mismas condiciones civiles.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la parte que dispone del término de cinco (5) días para que corrija los defectos advertidos, y que, al momento de presentar el escrito de subsanación, de forma simultánea deberá enviar copia del mismo y de sus anexos a la demandada, so pena de rechazo, conforme al Art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

**TERCERO: RECONOCER** personería amplia y suficiente al abogado ALDEMAR OLIVEROS VICTOR con T.P. 280.680 del C.S.J, para que represente al demandante, en la forma y términos del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**GLORIA LUCIA RIZO VARELA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

En estado No. 068 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P).

Santiago de Cali 10 mayo 2021

La secretaria \_\_\_\_\_

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

INFORME DE SECRETARIA: Cali, abril 27 de 2021. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 EL Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaría

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**AUTO INTERLOCUTORIO** No.294

Radicación No. 2020 – 00358.

Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO, para la señora ANGELICA MARIA ERAZO BARCO, promovida mediante apoderado judicial, por los señores ANDRES FELIPE y GUSTAVO ADOLFO ERAZO BARCO.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se indica en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020).

2.- La demanda no indica contra quien se dirige, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 32 de la ley 1996 de 2019, la demanda de adjudicación de apoyos promovida por persona distinta de la persona en quien recae, se trata de un proceso verbal sumario, y por ende, tiene parte demandada, razón por la cual debe determinar el sujeto pasivo de la acción, y acreditar el envío de copia de la demanda, así como del escrito de subsanación. (Art. 82-2 C.G.P. y art. 6 Decreto 806/20).

3.- En la demanda no se indica que la señora ANGELICA MARIA ERAZO BARCO, se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, requisito para que excepcionalmente pueda adelantarse el proceso de adjudicación judicial de apoyo transitorio, conforme al artículo 54 de la ley 1996 de 2019, condición que debe acreditarse.

4.- No se determina en los hechos de la demanda, cuales son los derechos afectados del titular del acto jurídico que deben ser protegidos y el sustento de ello. (artículo 54 de la Ley 1996 de 2019).

5.- No se precisa en los hechos que los señores ANDRES FELIPE y GUSTAVO ADOLFO ERAZO BARCO, tengan una relación de confianza con la señora

ANGELICA MARIA ERAZO BARCO, debiendo relatar los hechos en que la sustente y aportar la prueba de ello. (Art. 54 ley 1996/19).

6.- No obstante que en los hechos se relacionan una serie de apoyos, con el carácter de permanentes, lo que no es procedente, pues conforme a la ley son carácter transitorio e indicar el tiempo en que se requieren ser proporcionados.

7.- Las pretensiones primera y segunda no guardan relación con la demanda incoada, toda vez que se encamina a que se declare que la señora ANGELICA MARIA ERAZO BARCO, es discapacitada mental absoluta y mucho menos que se separe a la persona de la administración de bienes, en tanto que la nueva ley considera capaces a todas las personas en situación de discapacidad.

8.- Los fundamentos de derecho que invoca no corresponden a la demanda incoada.

Por lo tanto, se inadmitirá la demanda, conforme al Art. 90 C.G.P., advirtiéndose del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo y se reconocerá personería al apoderado judicial.

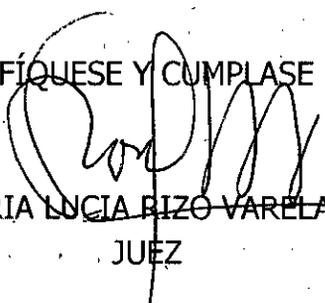
Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda y se advierte a la parte interesada que dispone del término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo

SEGUNDO: **RECONOCER** personería amplia y suficiente al Dr. JUAN CARLOS DEHAQUIZ FERNANDEZ, Abogado titulado identificado con T.P. No.166.656 del C.S.J., para que represente a los demandantes, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

  
GLORIA LUCIA RIZO VARELA  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE  
ORALIDAD DE CALI

En estado No. 068 hoy notifico a las partes el  
auto que antecede (art.295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 10-06-2021

La Secretaria. \_\_\_\_\_

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

Prv/Djsfo.

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 29 de abril de 2021. A Despacho informando que la demanda no fue subsanada. Sírvase proveer

Cómputo de términos; La providencia se notificó el día 14 de abril de 2021. Corrieron los días 15, 16, 19, 20 y 21 de abril de 2021.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**AUTO INTERLOCUTORIO** Nro. 301

RADICACIÓN 2020-366

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil Veintiuno (2021).

Como quiera que la demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIA, para la señora CARMEN LILIAM VACA DE AGUIRRE, promovida mediante apoderado judicial, por el señor FRANCISCO JAVIER AGUIRRE VACA., no fue SUBSANADA, en los términos de la providencia del 5 de abril de 2021, como da cuenta el informe de Secretaría que antecede, de conformidad con el inciso 2º del Art. 90 del C. G. P., será rechazada, y se dispondrá el archivo de la actuación.

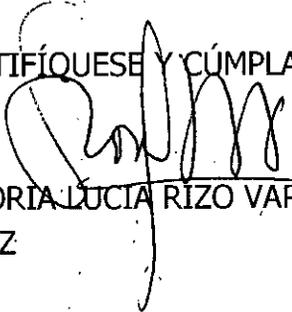
En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIA, para la señora CARMEN LILIAM VACA DE AGUIRRE, promovida mediante apoderado judicial, por el señor FRANCISCO JAVIER AGUIRRE VACA.

SEGUNDO: DISPONER el archivo de la actuación, previa anotación en la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
GLORIA LUCÍA RIZO VARELA  
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

En estado No. 068 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 10-MAYO-2021

La secretaria. \_\_\_\_\_  
DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

Prv.

INFORME SECRETARIAL. Cali, 27 de abril de 2021. A despacho con escrito subsanatorio de la demanda presentado el día 23 de abril de 2021, a partir de las 04:01 pm, en tres partes. Sírvase Proveer.

Computo de término para subsanar: Corrieron los días 16, 19, 20, 21 y 22 de abril de 2021.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**AUTO INTERLOCUTORIO** No. 299

RADICACIÓN 2020-00381

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe de Secretaría, se verifica que, en efecto, el escrito de subsanación fue remitido al correo institucional, el 23 de abril de 2021 en tres partes, a las 04:01 pm, 04:06 pm y 04:57 pm por fuera del horario laboral, por lo que se tiene por presentado el 26 de abril del presente año, siguiente día hábil, cuando el término para subsanar la demanda venció el 22 de abril de 2021 y, por ende, deviene extemporáneo.

Cuando el operador de justicia inadmite una demanda, el actor no solo debe sujetarse estrictamente a lo indicado en el auto que la inadmite, sino hacerlo dentro del término legal y cuando así no se procede, se impone el rechazo de la misma, de conformidad con el inciso 2º del numeral 7º del Art. 90 del Código general del Proceso.

En consecuencia, será rechazada la presente demanda y, como quiera que el expediente es digital, se dispondrá el archivo de la actuación.

En consecuencia el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL promovido por el señor CARLOS MARTÍN RIASCOS ZAMORA, en contra de la señora LUCY ANGULO ANGULO, a través de apoderado judicial.

**SEGUNDO:** DISPONER el archivo de la actuación, previa anotación en el libro Radicador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLORIA LUCIA RIZO VARELA**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
En estado No. 068 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).  
Santiago de Cali: 10 mayo 2021  
La Secretaria -